

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de las mencionadas periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1819.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

2.ª Direccion, Quintas.—Núm. 539.

Se previene á los Ayuntamientos la pronta remesa de los padrones de poblacion para la quinta del año próximo de 1850.

Debiendo procederse en el mes de Enero próximo á la formacion del padron para el reemplazo ordinario del Ejército, segun previene el artículo 1.º de la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, he creido oportuno recordar á los Alcaldes el cumplimiento de este trabajo procurando atenerse estrictamente á cuanto sobre el particular disponen los artículos desde 1.º al 39 de la misma en la parte que les corresponda; advirtiéndoles que los extractos del número de vecinos y almas que saquen del referido padron deberán estar suscritos por todos los individuos y secretario del Ayuntamiento, quienes serán responsables de su concordancia con el padron; así como de que se hallen en este Gobierno político en los ocho primeros dias de Febrero siguientes. Creo por demas recomendar á los Alcaldes este preferente servicio, persuadido como estoy de que conocen perfectamente lo muy interesante que es, y los perjuicios que no prestarle con la puntualidad y celo debidos, pudieran irrogarse á los pueblos. Leon 12 de Diciembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.—Núm. 540.

10 de Setiembre.—Real órden disponiendo que las Sociedades económicas, dependan del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; entendiéndose con el mismo por conducto de la Direccion de Agricultura.

cion y Obras públicas, me dice de Real órden con fecha 10 de Setiembre último lo siguiente.

”Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo al de mi cargo en 19 de Agosto último lo siguiente.—Excmo. Sr.—En 28 de Enero del año próximo pasado, con motivo de una comunicacion dirigida á este Ministerio de mi cargo por la Sociedad económica de amigos del pais de Murcia, se dijo á V. E. de Real órden lo siguiente.—Establecidas las Sociedades económicas del Reino para contribuir con sus luces y trabajos al fomento y desarrollo de la agricultura, del comercio y de la industria, y estando al cargo del Ministerio de V. E. estos ramos de riqueza pública, es natural y consiguiente lo esten tambien aquellos asuntos que tengan relacion directa con dichas corporaciones. En este concepto S. M. (q. D. g.) se ha servido mandar que se remita á ese Ministerio la adjunta esposicion que la dirige la Sociedad económica de Murcia, á fin de que por conducto de V. E. se la proponga la resolucion que estime mas oportuna respecto al objeto que la motiva. Lo que de órden de S. M. (q. D. g.) reproduzco de nuevo á V. E. en contestacion á sus oficios de 29 de Marzo y 10 de Julio últimos, debiendo manifestar á V. E. que por la Real órden preinserta quedó resuelta toda duda acerca de la dependencia de las Sociedades económicas del Reino y sus incidencias.—De la propia Real órden lo traslado á V. S. á fin de que las Sociedades económicas de esa provincia reconozcan como centro á este Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con el cual han de comunicarse por conducto de V. S. y la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.”

Y para su publicidad se inserta en el Boletin oficial. Leon 10 de Diciembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion



19 de Noviembre. = Real orden encargando se manifieste si alguno de los edificios de conventos suprimidos puede destinarse á objetos de instruccion pública.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 19 de Noviembre último lo siguiente.*

» Por el Ministerio de Hacienda con fecha 30 de Octubre próximo pasado se traslada á este de mi cargo la Real orden siguiente = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de fincas del Estado lo siguiente = Excmo. Sr.: Tomando en consideracion la Reina lo manifestado repetidamente por esa Direccion acerca del estado de ruina en que se hallan la mayor parte de los edificios conventos que aun existen en administracion procedentes de las extinguidas comunidades religiosas de ambos sexos, se ha servido resolver que todos los expresados edificios que los respectivos diocesanos en cuyos distritos radiquen no utilicen para el culto y en su defecto los Ayuntamientos para objetos de utilidad comun á cuyo fin se les invitará previamente se enagenen á censo en pública subasta bajo el cánón de un 3 por 100 del valor á que asciendan en remate, alanzando el comprador á la seguridad del pago del cánón con fincas equivalentes al capital del mismo, quedando estas imposiciones y sus productos subrogados en lugar de los edificios para darles el destino que se estime mas conveniente. En su consecuencia ha dispuesto S. M. que lo comuniqué á V. S. para que poniéndolo en noticia de los Ayuntamientos de esa provincia, de la Comision superior de instruccion primaria y de la Junta inspectora del instituto de segunda enseñanza, excite el celo de todos especialmente de los primeros, para que sin pérdida de tiempo hagan la designacion y propuesta de los edificios de la clase mencionada que puedan ser destinados ventajosamente al servicio de instruccion pública. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

*En su virtud espero que los Alcaldes oyendo á los Ayuntamientos y comisiones locales de instruccion primaria me propondrán lo que en su concepto convenga para utilizar los edificios conventos que haya sin enagenar en sus respectivos distritos destinándoles al establecimiento de escuelas ú otros edificios públicos. Leon 11 de Diciembre de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.*

*Continúan las instrucciones para los Inspectores de Instruccion primaria en las provincias, precedidas de la Real orden aprobatoria de 12 de Octubre de 1849.*

### CAPITULO III.

#### *De la inspeccion.*

Art. 64. Una vez fijado el itinerario por la comision, emprenderá el inspector su marcha y recorrerá los pueblos siguiendo el orden señalado, sin separarse de él en lo mas mínimo, á no ser por circunstancias imprescindibles que deberá justificar.

Art. 65. En todos los pueblos la inspeccion versará, no solamente sobre la escuela y maestro, sino tambien sobre los medios de mejorar la instruccion primaria, las dificultades que entorpezca su propagacion, el celo que manifiesten las autoridades locales por su fomento y prosperidad, y el interés que los padres y la poblacion toda se toman por los progresos de la educacion y de la enseñanza.

Art. 66. Al llegar á un pueblo, el inspector, antes de proceder á la visita de la escuela, se pondrá de acuerdo con el alcalde para que le informe del número y clase de las escuelas que hay en la poblacion, y le proporcione todas las noticias que puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

Art. 67. Despues de terminada la visita, manifestará su resultado á la comision reunida al efecto por el alcalde, le hará las preguntas y observaciones oportunas, y le dictará las instrucciones convenientes para el remedio de las faltas que hubiese notado.

Art. 68. Si las faltas fueren relativas á la administracion de la escuela ó escuelas, ó á la parte material, pedirá al alcalde que convoque al ayuntamiento para esponerlas en la sesion á que deberá asistir, y reclamar el oportuno remedio.

Art. 69. En las sesiones de las comisiones locales y de los ayuntamientos á que asista el inspector, expondrá la obligacion de fundar las escuelas prevenidas por la ley, aconsejara el establecimiento de las de párvulos, de noche y de dias festivos para los adultos, y hablará de manera que inspire á aquellas corporaciones ardor y entusiasmo por la prosperidad de tan importante ramo.

Art. 70. En las mismas sesiones puede enterarse del interés que dichas corporaciones se toman por las escuelas; del exámen de las actas de las comisiones deducirá el celo que emplean en el desempeño de su cometido; y por estos medios, como igualmente por sus relaciones amistosas con otras personas ilustradas y deseosas de los progresos de la instruccion primaria, se podrá penetrar de las dificultades que se oponen á su perfeccion, de los medios mas eficaces para removerlas, de la conducta moral y religiosa de los maestros, y del concepto que merezca.

Art. 71. La inspeccion de las escuelas ha de abrazar su régimen y disciplina, los métodos de enseñanza, su caracter moral y religioso, el estado y circunstancias del edificio, el menaje y demas útiles del establecimiento, y la aptitud, capacidad, instruccion y comportamiento de los maestros.

Art. 72. El aseo y compostura con que se presentan los niños; el orden, la regularidad y el silencio en los ejercicios; el ascendiente que tiene sobre los discípulos la voz del maestro, la clasificacion de las enseñanzas y la de los niños, el sistema de premios y castigos, el exámen de los registros de todas clases, y los progresos que se noten en la instruccion, son los medios de que se ha de valer el inspector para apreciar por sí el régimen y disciplina de las escuelas, sin perjuicio de las noticias que está obligado á darle el maestro.

Art. 73. Un exámen detenido y formal de algunos niños de cada seccion, tanto de los que se ocupan en aprender los primeros rudimentos, como de los mas adelantados, servira para conocer las materias de enseñanza, la estension que se les dá, los libros de que se hace uso, los métodos y practicas

adoptadas, y las doctrinas que en sus esplicaciones vierte el maestro.

Art. 74. Para enterarse del estado material de la escuela, debe recorrer el inspector el edificio, examinar detenidamente el menaje, libros, cuadernos de escritura, etc., acompañado siempre del maestro; y las conversaciones á que dará lugar este acto, juntamente con lo que antes haya observado, le harán formar una idea exacta de la capacidad, celo y demas circunstancias del profesor.

Art. 75. El inspector ha de visitar con igual solicitud y diligencia las escuelas de instruccion primaria de todos los grados, a excepcion de las normales, donde no penetrara sino es en los casos en que el Gobierno, los Gefes politicos, los rectores ó los directores de instituto le encarguen esta comision especial.

Art. 76. Las escuelas privadas están sujetas á la misma inspeccion; pero en lo relativo a la enseñanza y métodos, ha de limitarse el visitador á aconsejar, á no ser que faltas trascendentales le obliguen á proceder de otro modo. Fuera de este caso, dejara libertad bastante á los maestros en la adopcion y ensayo de los métodos, que de esta suerte suelen progresar y perfeccionarse.

Art. 77. En cuanto al orden que ha de seguirse en el examen de los niños para formar idea de sus adelantos, del mérito de los métodos adoptados, etc., las circunstancias particulares y el buen juicio del inspector serian su mejor guia. No obstante, por regla general, convendra que proceda a este acto recorriendo todas las secciones de una clase, empezando por las inferiores y pasando sucesivamente á las demas en igual forma.

Art. 78. Para que los datos que el inspector ha de reunir sean exactos, y para que no se comprometa la dignidad de su caracter, y la influencia que han de ejercer sus visitas, conviene mucho que no se contente con un examen superficial hecho con precipitacion y ligereza, sino que pregunte por sí mismo á los niños cuando lo crea conveniente, indique al maestro los puntos sobre que ha de preguntar, y manifieste por su comportamiento el interés que le inspira la escuela. Esto ademas le servira para destruir los medios de que algunos pudieran valerse a fin de sorprenderle con lecciones estudiadas ó preguntas convenidas de antemano, bien que todos estos recursos seran siempre ineficaces para con un inspector medianamente ejercitado.

Art. 79. En presencia de los niños ha de tenerse un cuidado muy especial, en que ni los actos ni las palabras del inspector puedan disminuir en lo mas mínimo el respeto y la confianza que los discípulos han de tener siempre á los maestros, antes por el contrario está obligado a desenvolver y afianzar estos sentimientos en ellos y en sus familias.

Art. 80. Cuando los niños hayan salido de la escuela, entonces deben hacerse al maestro las advertencias necesarias, aconsejarles, indicarles los métodos y sistemas que deben seguir, los libros de que han de servirse, instruirlos en lo que ignoren y recomendarles los medios de perfeccionar sus conocimientos.

Art. 81. Cuando mereciesen reconvenccion por alguna falta, según su gravedad, deberá hacerlo el inspector privadamente ó en presencia de la comision, ó bien dará parte á la autoridad superior, proponiendo la suspension ó separacion del maestro en caso necesario.

Art. 82. Durante la visita, el inspector anotará las observaciones que se le ocurran, y que no deba faltar á la memoria, para poder formar idea exacta del estado de la instruccion primaria, de sus necesidades y remedios, procurando que las que se vea precisado á apuntar en presencia de los niños, ni se hagan con aparato alguno, ni de modo que llamen la atencion de estos. Una vez que se haya retirado á su habitacion, extenderá en su registro detalladamente todas las observaciones que le haya sugerido la visita, y que deberan versar sobre los puntos que por menor se expresan en el interrogatorio que acompaña á estas instrucciones, con el número 4.º

Art. 83. Despues de cada viaje de visita, presentará á la comision provincial una memoria que manifieste el estado de las escuelas, y en la que se propongan para su mejora las medidas que en su concepto deban adoptarse, arreglandose en todo á lo que se previene en el documento número 3.º

*Modelos que se citan en estas instrucciones.*

## NUMERO 1.º

### *Parte mensual.*

Esta parte, conforme á lo prevenido en el art 39 del reglamento de inspectores, está reducido á informar sucintamente á la Direccion general de Instruccion pública, en los primeros dias de cada mes, de los trabajos en que se hubiesen ocupado aquellos empleados durante el mes anterior.

En estos escritos, que deben ser claros y sencillos, como todos los que se encomiendan al inspector, se juzgarán los asuntos en que haya tomado parte, el estado en que se encuentren, las diligencias que hubiese practicado para activar su despacho, y todo cuanto juzgue digno de manifestar para que se le preste la debida cooperacion en caso necesario, y para apreciar mejor sus trabajos y el acierto con que los ha dirigido. Con el fin de que haya mas claridad, y con el de que estas partes sean uniformes en lo posible, deberan enumerarse los trabajos de que se de cuenta, según el orden con que en las instrucciones se señalan las atribuciones y deberes generales de los inspectores; y al margen del escrito, en el lugar correspondiente, se indicarán con una ó dos palabras los asuntos sobre que verse la comunicacion.

## NUMERO 2.º

### *Informe anual.*

El informe que los inspectores han de extender y elevar al Gobierno en el mes de Enero de cada año, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 6.º del art. 18 del reglamento, tiene por objeto dar á conocer el estado de la instruccion primaria en sus respectivas provincias, y los adelantos que se hubiesen conseguido en el año anterior, se han de consignar en él los hechos y observaciones generales á propósito para apreciar en su conjunto la direccion moral y material de que son objeto las escuelas, sus resultados, sus necesidades, y las medidas mas conducentes á generalizarlas y hacerlas prosperar. Conviene mucho que al dar cuenta de todo esto se hagan comparaciones que manifiesten

las mejoras conseguidas de un año á otro, y los pueblos ó distritos donde se encuentre mejor atendido este servicio, con las causas que principalmente influyan en tales resultados.

Lo primero que ha de llamar la atencion del inspector y por donde ha de empezar este informe, es el número de escuelas. Espresará si hay las suficientes, atendido el vecindario de la provincia; comparará la relacion que guardan bajo este concepto los pueblos pequeños con las grandes poblaciones, y los industriales; comerciales y agrícolas entre sí, y la proporcion en que estan los pueblos que carecen de ellas, con los que las tienen, y con el total de los que pertenecen á la provincia, cuya inspeccion le está encomendada. Como es natural, se han de distinguir las correspondientes á diversas clases y diferentes grados, cuidando de que, dando siempre la preferencia á las elementales, se hagan observaciones particulares acerca de las de niñas, cuyo establecimiento y propagacion son de suma urgencia, tanto mas cuanto mas descuidadas se encuentran en el día.

Despues de haber manifestado lo conveniente acerca de la creacion de escuelas, se tratará de la concurrencia á las existentes. Las ocupaciones ordinarias y las preocupaciones locales tendrán en esto una influencia que no debe ocultarse al exámen del inspector. Hablando en general, la misma ignorancia de los padres los conduce á la indiferencia por la educacion de sus hijos, cuyos beneficios no se encuentran en el caso de comprender. Se manifestará si existe ó no esta causa, y cualquiera otra y la edad en que se frecuentan las escuelas por lo comun, de donde se desprenden indicaciones que dicen mucho acerca de los conocimientos que pueden adquirir los niños y niñas, y de la importancia que dan los padres á su instruccion. En el interrogatorio adjunto se manifiestan los demas puntos que en esta parte han de examinarse; y tanto las observaciones á que den lugar como las que por cualquier concepto puedan ofrecerse al inspector, deberán anotarse, sin perdonar detalle alguno que sea de interés.

(Continuará).

Núm. 542.

## Intendencia.

*La Direccion general del Tesoro público con fecha 5 del corriente, me dice lo que sigue.*

«Habiéndose mandado por Real orden de 10 de Noviembre último, que se quemen los billetes del anticipo de cien millones que no se pusieron en circulacion por no haberse hecho efectivo el importe de ellos, esta Direccion, de acuerdo con la Contaduría general, tiene determinado se realice al mismo tiempo igual operacion con los existentes en la Tesorería central como no recojidos por distintos contribuyentes, mas antes de que así se realice y en obviacion de perjuicios, ha creído conducente designar un plazo determinado é improrogable, para que los morosos en presentarse al cange de sus cartas de pago por billetes lo realicen dentro de él.—Al efecto comete á V. S. el cuidado de dar publicidad á esta disposicion por medio del

Boletín oficial y demas que juzgue conveniente, en concepto de que el plazo indicado terminará el día 31 del mes próximo de Enero, hasta cuya fecha deberán presentarse á V. S. las reclamaciones que se intenten, las cuales se pasarán á esta Direccion, manifestando el derecho que les asista así como el número de billetes y sus series que para cada una deban remitirse á V. S.—Se encarga la mayor puntualidad en el cumplimiento de esta orden, para que concluido el plazo y realizada la quema de los billetes sobrantes no se repitan las reclamaciones que con sobrado tiempo han podido hacerse.»

*Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la preinserta orden para que hasta el plazo que se señala puedan los interesados presentar en esta Intendencia las reclamaciones que intenten. Leon 10 de Diciembre de 1849.—Vicente García Gonzalez.*

## ANUNCIO OFICIAL.

*Universidad literaria de Oviedo.*

*D. Juan Gerónimo Couder, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral, Decano de la facultad de Teología, y Rector interino de la Universidad literaria de Oviedo.*

Hago saber: que por la Direccion general de Instruccion pública se me ha remitido el adjunto anuncio de oposicion á la cátedra de lengua inglesa, vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Sevilla. Y para que tenga la conveniente publicidad se inserta en los Boletines oficiales de las provincias, que componen este distrito universitario. Oviedo 7 de Diciembre de 1849.—Dr. Couder, R. I.—D. O. D. D. R., Benito Canella Meana.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Direccion general de Instruccion pública.—Negociado segundo.—Se halla vacante la cátedra de lengua inglesa en el Instituto agregado á la Universidad de Sevilla. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita, tener veinte y un años cumplidos y haber obtenido título de regente de segunda clase en la asignatura á que corresponde. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de Sevilla, á cuyo efecto los interesados presentarán al Rector las solicitudes documentadas, con la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 1.º de Febrero del año próximo, en la inteligencia de que no serán admitidas, las que se reciban pasado este término, aunque sea anterior su fecha. Madrid primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Antonio Gil de Zárate.—Gil.—Es copia, Dr. Couder.